

Tijuana, Baja California, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del Toca Civil **0932/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada**, en contra de la **Sentencia Definitiva** de fecha **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, dictada por el Juez de Primera Instancia Civil (Actualmente radicado en el Juzgado **Primero** de lo **Familiar**) del Partido Judicial de **Playas de Rosarito**, Baja California, en el expediente número **1157/2016**, relativo al juicio **Ordinario Civil** de **Pérdida de la Patria Potestad**, seguido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

RESULTANDO:

1o. Los puntos resolutiveos de la **sentencia definitiva** recurrida, son del tenor siguiente:

"PRIMERO.- *Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en la que el actor, [REDACTED], Sí demostró todos los hechos de su demanda y cada uno de los elementos constitutivos de su acción sobre la pérdida de la patria potestad, siendo procedente la causal que invoca sobre el abandono de deberes prevista en la fracción III del artículo 441 del Código Civil para Baja California; y, la demandada, [REDACTED], contestó la demanda, sin embargo no acreditó sus defensas y excepciones, en términos de los considerandos II, VII y VIII de la presente sentencia definitiva.*

SEGUNDO.- *En consecuencia del resolutiveo inmediato anterior, se condena a la parte reo [REDACTED], a la pérdida de la patria potestad que venía ejerciendo sobre su hijo menor de edad de nombre [REDACTED]; conforme al considerando VIII de esta resolución.*

TERCERO.- *Por ende, el ejercicio de la patria potestad del menor de edad [REDACTED], queda única y exclusivamente a cargo de su padre, aquí actor [REDACTED],*

con todo lo que de hecho y por derecho corresponde, acorde al considerando **IX** de este fallo definitivo.

CUARTO.- En consecuencia de los tres resolutivos que anteceden, a través de esta resolución, se sigue reconociendo la **CUSTODIA LEGAL Y DEFINITIVA** que ha venido ejerciendo el actor, **quien deberá tenerlo de manera exclusiva** sobre el preindicado menor de edad, conforme al contenido del considerando **IX** de la presente sentencia.

QUINTO.- La determinación que antecede, sin perjuicio de los derechos que le corresponde al menor de edad [REDACTED], de convivir con su madre [REDACTED]; por lo que se dejan a salvo los derechos en cuanto al **régimen de visita y convivencia** del menor y su progenitora, para que los hagan valer en lo conducente, acorde al considerando **X** de este fallo.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada [REDACTED], al pago de una pensión alimenticia a favor de su menor hijo [REDACTED], por la suma equivalente al **25% (veinticinco por ciento)** de la cantidad mensual de sus percepciones, en los términos del considerando **XI**.

SÉPTIMO.- Se ordena al accionante [REDACTED], asistir a un curso de **Escuela para Padres**, exhibiendo ante este H. Juzgado constancia de la terminación de dicho curso con el fin de dar seguimiento a las recomendaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, atento a lo ordenado en el considerado **XIII** de la presente resolución.

OCTAVO.- Acorde al considerando **XIV** de la presente sentencia, se absuelve a la parte demandada al pago de gastos y costas que se reclaman.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, con fundamento en la fracción **VI** del artículo 114 del multicitado Código Adjetivo, y como legalmente proceda.

ASÍ, definitivamente lo resolvió y firma, electrónicamente el C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, MTRO. HUMBERTO TAMAYO CAMACHO, ante su Secretario de Acuerdos LIC. LUIS SERGIO SILVESTRE MERAZ, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.”

2o. Inconforme, la parte **demandada** [REDACTED], interpuso recurso de apelación, que se admitió en **ambos efectos**. Seguido, la Juez del conocimiento ordenó la remisión de los autos originales al Tribunal para la substanciación

de Alzada, en donde a su llegada se formó el Toca, que por cuestión de orden interno correspondió conocer a la **Cuarta Sala**, que tramitado por todo su curso legal es materia del presente fallo.

CONSIDERANDO:

I. Este órgano colegiado es competente para conocer del medio de impugnación que eleva la parte **demandada** [REDACTED], dado que, al combatir la resolución precisada, se actualizan las facultades que al cuerpo revisor confieren los artículos 57, 59 y 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 674, 687, 690 y 698, del Código de Procedimientos Civiles.

II. Así como el interés es la medida de la acción, los agravios lo son para el recurso, sin embargo, toda vez que se revisará una resolución, relativa a un asunto que versa sobre materia familiar, cuya decisión afecta a un menor, esta Sala cuenta con facultad de no sujetarse a los agravios expresados, y está obligada incluso a suplir la deficiencia de la queja si lo estima necesario; lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia con **Registro digital:** 175053, Primera Sala, **Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis:** 1a./J. 191/2005, **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página 167, título:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando*

*esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, **incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas**, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, **para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.**"*

REGLAS DE BEIJING.- Esta Sala estima oportuno precisar en este apartado, que tomando en cuenta que en este asunto se encuentran involucrados derechos de una persona menor de edad, debe reservarse la información en cuanto a su nombre o características, en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para la Administración de Justicia de Menores, conocidas como "Reglas de Beijing", adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/22 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que al tenor dice:

"8. Protección de la intimidad.- 8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad."

Por lo que únicamente aparecerán las iniciales del menor como: ██████.

III. Los agravios que expuso la recurrente constan en su escrito de apelación que obra glosado a fojas de la **02** a la **10** de este Toca y a los que esta Sala se remite por economía procesal, argumentos que sin ser transcritos se invocan de manera concreta y sintetizada, pues no existe obligación para la autoridad revisora de reproducirlos textualmente, acorde al criterio que se aplica por semejanza de razón en la Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, **Registro digital:** 164618, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **Novena Época**, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, bajo el rubro; “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”, a cuyo contenido nos remitimos por economía procesal.

IV. A manera de antecedentes del presente negocio, se destacan los siguientes:

Por escrito presentado el siete de septiembre de dos mil dieciséis, compareció [REDACTED] por su propio derecho, en la vía Ordinaria Civil, en ejercicio de la acción Pérdida de la Patria Potestad respecto del menor de iniciales [REDACTED], a [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

“Primera: La pérdida de la patria potestad que le corresponde a [REDACTED] respecto de mi menor hijo [REDACTED].

Segunda: La guarda y custodia provisional durante la tramitación del presente procedimiento y en su momento la definitiva una vez concluido el mismo, en favor de la (sic) suscrito respecto de mi menor hijo [REDACTED].

Tercera. Sea decretada una pensión alimenticia provisional suficiente para satisfacer las necesidades de mi hijo a cargo de la demandada [REDACTED] durante la tramitación del presente juicio y de igual forma definitiva, una vez

concluido.

Cuarta. *Por el pago de los gastos y costas judiciales que con motivo del presente juicio se generen.”*

Admitida la demanda en la vía y forma propuesta por auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, mismo que se llevó a cabo el día seis de diciembre de dos mil dieciséis; produciendo contestación a la demanda por escrito presentado el seis de junio de dos mil diecisiete, acordándose de conformidad por auto de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, señalándose al efecto día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, misma que se celebró el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, y que dada la incomparecencia de la parte demandada, se ordenó la apertura del periodo probatorio por el término de ley.

Tramitado el expediente por su curso legal, el treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Juez de la causa dictó la sentencia que es materia del recurso en estudio, en la cual declaró que la parte actora si demostró todos los hechos de su demanda y cada uno de los elementos constitutivos de su acción sobre la pérdida de la patria potestad, siendo procedente la causal que invoca sobre el abandono de deberes prevista en la fracción III del artículo 441 del Código Civil para Baja California; y, la demandada, contestó la demanda, sin embargo no acreditó sus defensas y excepciones.

V. Estudiados de forma acuciosa los motivos de divergencia expresados por la recurrente, en armonía con las constancias de autos de primera instancia, la legislación y jurisprudencia aplicables, cotejado con la resolución ahora rebatida, juzgando con perspectiva de la infancia esta Autoridad

Revisora, considera que **deberá de reponerse el procedimiento de origen**, ello, por las siguientes razones a saber:

En efecto, del contenido de la resolución impugnada, se aprecia que la autoridad jurisdiccional de primer grado consideró que con el caudal probatorio arribado al sumario, se acreditó la fracción III, del artículo 441, del Código Civil para el Estado, relativo al abandono de los deberes asistenciales derivados de la paternidad, por lo que condenó a [REDACTED], a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo de iniciales [REDACTED], quien quedara en forma exclusiva bajo ejercicio de la patria potestad y la custodia definitiva del padre, [REDACTED]; asimismo, la condenó al pago de una pensión alimenticia a favor del niño.

Sin embargo, ésta decisión, a consideración de este Órgano Revisor, no es apegada a derecho, debido a que el juzgador natural, pasó por alto allegarse de pruebas jurídicamente suficientes, a fin de corroborar en primer término, la idoneidad parental del núcleo familiar en el que reside el niño de iniciales [REDACTED]; es decir, omitió ordenar estudios psicológicos y socioeconómicos a la esposa del padre biológico, [REDACTED].

Por otro lado, es también ineludible que en primera instancia se debió de ordenar los antedichos estudios, psicológicos y socioeconómicos, a [REDACTED] (actual pareja del padre biológico del infante); pues estos, son necesarios para tener certeza al momento de resolver un caso de esta naturaleza, en donde del sumario se advierte que, si bien, no se advierten situaciones de desequilibrio procesal, lo cierto es que no se puede dejar a lado el derecho del niño de convivir con los dos

progenitores, siempre y cuando, esto no le genere alguna afectación.

Siendo oportuno explicar que, el asunto que nos atañe es de orden público, dado que es en materia familiar, en el cual, se encuentran controvertidos intereses del niño de iniciales [REDACTED]; el cual, en la actualidad, es menor de dieciocho años, por ello, es que la autoridad que conozca de este tipo de asuntos, debe de suplir las deficiencias en los planteamientos de las partes; suplencia entendida en toda su amplitud, que opera aún frente a la ausencia total de agravios, inclusive, con entera independencia del tipo de proceso que se esté ventilando, abocándose desde el pliego petitorio (inicio de demanda) y hasta su ejecución, incluyendo la obtención de pruebas.

Lo anterior, en virtud de que, la autoridad judicial, puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, sin más salvedades que su práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral; ello, con la finalidad, de conocer la verdad sobre los hechos debatidos o inciertos, pudiendo el juzgador decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, de acuerdo a lo previsto, en los artículos 274, 275, 678 y 926, del Código Procesal Civil de la Entidad.

Sirve de sustento por semejanza de razón, lo sustentado en la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 191/2005, localizable bajo el **Registro digital:** 175053, emitido por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la **Novena Época**, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, a Página 167, cuyo epígrafe y contenido se transcriben en este segmento, para mejor entendimiento:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplicia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplicia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplicia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplicia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplicia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”*

Luego, habida cuenta que, en el caso particular, el juez familiar advirtió que el niño de iniciales [REDACTED]; (hijo de los contendientes), es menor de dieciocho años, y que, de los hechos de la demanda, se advierte con meridiana claridad que el niño se encuentra cohabitando con su padre biológico y su actual pareja

██████████, y que el infante se queda al cuidado de aquella, cuando el accionante cumple con su jornada laboral; máxime que, del sumario no se evidencia que el niño hable de su figura materna actualmente.

Por lo que, con las amplias facultades que otorga el artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, a los juzgadores en asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad y de alimento, debió bajo el principio del interés superior del niño, decretar las medidas necesarias, para tener la certeza de la idoneidad parental de ██████████.

Seguidamente, resultaba incuestionable que el órgano jurisdiccional en atención al interés superior del infante, fue omiso en observar el derecho del infante a ser escuchados en los procedimientos judiciales que afecten su esfera jurídica, consagrado en el artículo [12 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#), no puede estimarse satisfecho de manera indirecta, específicamente a través de un informe rendido por el profesional en psicología que se encuentra glosado en autos a fojas cien a ciento dos (F. 100 a 102), emitido por la psicóloga adscrita a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia de la ciudad de Playas de Rosarito, de fecha catorce de junio del dos mil dieciocho; sino que debe ejercerse en forma directa ante el juzgador, pero adoptando los ajustes necesarios y acordes a la edad y madurez del menor de edad.

Debía de valorar, en el supuesto sin conceder que, la pérdida de la patria potestad no conlleva indefectiblemente impedir que el niño ejerza el derecho de convivencia con su progenitora; por lo que, tenía la obligación de allegarse de

mayores datos de prueba, lo cual resultaba necesario para determinar si la convivencia con su progenitora pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del niño.

Sirve de criterio orientador a lo previo, la Tesis de Jurisprudencia con **Registro digital:** 2024783, **Instancia:** Primera Sala, **Undécima Época, Materias(s):** Civil, Constitucional, **Tesis:** 1a./J. 68/2022 (11a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, Página 4331, rubro:

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. DEBE EJERCERSE DE MANERA DIRECTA ANTE EL JUZGADOR, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHO CUANDO OCURRA DE FORMA INDIRECTA.

Hechos: *Un señor demandó por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad, entre otras prestaciones, su guarda y custodia; por su parte, la madre reconvino la misma prestación. El Juez de primera instancia declaró que el actor principal no probó los elementos constitutivos de su acción, y la demandada principal y actora reconvenional sí probó sus excepciones, así como los elementos constitutivos de su acción reconvenional; por tanto, concedió a ésta la guarda y custodia definitiva de la menor de edad; inconforme el actor principal interpuso recurso de apelación y el Tribunal de Alzada confirmó la sentencia recurrida; determinación que fue señalada como acto reclamado en el amparo directo promovido por el padre de la menor de edad, por derecho propio y en representación de la misma; juicio en el cual le fue negada la protección constitucional. Resolución que fue impugnada en revisión, aduciendo esencialmente que no fue respetado el derecho de la menor de edad a ser escuchada y que indebidamente el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que ello había ocurrido de manera indirecta, y quedaba satisfecho a través del reporte que de las convivencias celebradas entre la menor de edad y su madre, presentó la psicóloga encargada de supervisarlas.*

Criterio jurídico: *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de los menores de edad a ser escuchados en los procedimientos judiciales que afecten su esfera jurídica, consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre*

los Derechos del Niño, no puede estimarse satisfecho de manera indirecta, específicamente a través de un informe rendido por el profesional en psicología que supervisó las convivencias con alguno de los progenitores, sino que debe ejercerse en forma directa ante el juzgador, pero adoptando los ajustes necesarios y acordes a la edad y madurez del menor de edad.

Justificación: El derecho de los menores de edad a ser escuchados en los procedimientos que afecten su esfera jurídica, consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no es irrestricto, pues el juzgador de manera fundada y motivada puede determinar una excepción a su ejercicio. Sin embargo, para satisfacer esa prerrogativa deben atenderse los parámetros y lineamientos que en aras del respeto de su interés superior ha establecido esta Suprema Corte en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, conforme al cual los menores de edad deben ser informados sobre su participación, externar su voluntad de hacerlo, encontrarse asistidos por un especialista en temas de infancia, así como por un representante que no constituya un conflicto de intereses, e incluso por una persona de su confianza. Además, su opinión debe expresarse en una diligencia desarrollada a manera de entrevista, en la que se utilice material de apoyo que facilite su expresión, tomando en cuenta la existencia de formas verbales y no verbales de comunicación; debiendo registrarse la entrevista por algún medio, a fin de que puedan acceder a ella los tribunales de apelación y de amparo, con el objeto de evitar la revictimización de los infantes. Lo anterior, en el entendido de que el juzgador además de ordenar el respeto a ese derecho de la forma indicada, se encuentra en aptitud de desahogar, de oficio, los medios de convicción que estime pertinentes a efecto de contar con elementos suficientes que le permitan emitir una determinación que procure el menor riesgo para el menor de edad.

Amparo directo en revisión 3994/2021. 6 de abril de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 68/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de primero de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. 25/2012.”

Así como la Tesis con **Registro digital:** 159897, emitida en la **Décima Época**, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Página 334, cuyo epígrafe y contenido son al tenor siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.*

Seguidamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias número **11/2017** y **12/2017**, determinó que los infantes son titulares de derechos humanos, y ejercen sus derechos de manera progresiva, fenómeno denominado "adquisición progresiva de la autonomía de los niños"; y por lo tanto, su participación en los procedimientos judiciales que les afectan puede aumentar de manera gradual, sin que ello implique que dicho derecho dependa de su edad, pues el análisis del nivel de autonomía o madurez debe efectuarse de manera individual, dependiendo de cada caso en concreto. Así también, el derecho de los infantes de intervenir en los procedimientos que afecte su esfera jurídica, constituye una formalidad esencial del procedimiento, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento, atendiendo los lineamientos desarrollados

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Tesis de Jurisprudencia 12/2017 antes citada, que cuenta con **Registro digital:** 2013952, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Décima Época**, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Página 288, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación, para una mejor apreciación:

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURIDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.

Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda determinarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es

voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.”

Así también sirve de sustento la Jurisprudencia 11/2017, previamente invocada, también de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que cuenta con **Registro digital:** 2013781, **Décima Época, Materia:** Constitucional, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Página 345, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación, para una mejor apreciación:

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURIDICA. REGULACION, CONTENIDO Y NATURALEZA JURIDICA. El derecho referido está regulado expresamente en el artículo [12 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#) e implícitamente en el numeral [4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal.”

Por otra parte, el derecho de los infantes a participar en los juicios en que se diriman controversias que les afectan, tiene su sustento en la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, y que a continuación se señala:

“Artículo 68.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo de la Ley General y la presente Ley.”

En mérito de lo anterior, debe practicarse la entrevista al hijo de los contendientes de iniciales [REDACTED], observándose Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren a Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, se reitera la reposición el procedimiento en

virtud de que es estima de este Órgano Colegiado, no se desahogó el caudal probatorio necesario, pues el Juzgador está obligado a recabar todas las pruebas necesarias, aun de oficio, a fin de determinar respecto de la acción ejercitada, para ello, el Juez ha de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de los infantes, para lo cual, el Primigenio debe indagar que resultará más beneficioso para los infantes, pues la tutela del interés preferente de los hijos menores se deberá otorgar a favor del padre o de la madre, que se revele como el más idónea para ellos.

De ahí que, si en el juicio de primera instancia no se desahogaron pruebas, es indiscutible que se incumplió con el deber contemplado en los artículos 274, 275, y 926, del Código Procesal Civil de la Entidad, que establecen la facultad de proceder de modo directo a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, pues se está en el caso de que el Resolutor debió estimar lo necesario y conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia 23/2014, **Décima Época**, con **Registro digital**: 2006226, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, a Página 450, cuyo epígrafe y texto se transcriben en este apartado, para mayor precisión:

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. *El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de*

menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.”

En relatadas condiciones, es evidente que la resolución impugnada genera incertidumbre y falta de seguridad jurídica para el hijo de los contendiente, pues dado el cúmulo de facultades, que la ley, los tratados Internacionales y la Jurisprudencia conceden a los Jueces, a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, debió **ordenar, aún de manera oficiosa, la práctica de los estudios psicológicos correspondientes, así como desahogar la entrevista con los lineamientos jurídicos establecidos por la corte**; pues dichos medios de prueba, son necesarios podría decretar lo adecuado para el desarrollo de los hijos de los contendientes, teniendo como base el principio al interés superior de la infancia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 31/2014, de la **Décima Época**, visible bajo **Registro digital**: 2006227, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, a Página 451, cuyo rubro y texto se plasman en este segmento para mayor claridad:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.”

En tal virtud, es incuestionable que el actuar de la autoridad, en tratándose de asuntos que se vean involucrados niños, niñas y adolescentes, invariablemente debe ser proteccionista, encaminada a privilegiar el principio del interés superior de aquellos, en términos de lo previsto por el ordinal 926, del Código Procesal Civil de la entidad.

Por otra parte, debe precisarse que el régimen de convivencia o derecho de visitas, es una institución goza de una gran trascendencia en el ámbito de crisis intrafamiliares, puesto que se erige como una medida excepcional tendiente a reactivar la convivencia familiar con el progenitor que no ostenta la titularidad de la guarda y custodia y así asegurar la continuación de las relaciones paterno-filiales con ambos progenitores de forma

regular, por lo que la autoridad judicial debe tener en consideración que se trata de un derecho a favor de los menores; por tanto, cualquier decisión judicial que recaiga sobre el derecho de visitas deberá tener como eje rector el principio de interés superior de la infancia.

En resumen, no resulta factible el dictado de una sentencia en un caso en el cual se dilucidan derechos de menores de edad, sin recabar las pruebas necesarias, dado que se encuentra en juego ese supremo interés de los referidos infantes, y en esa medida el juzgador se encuentra obligado a desahogar los medios de prueba necesarios para resolver lo que se más benéfico para los menores de edad afectados; sin que obste para lo anterior, los derechos controvertidos, pues se debe suplir la queja en toda su amplitud para salvaguardar los derechos de los infantes.

Y, en mérito de lo anterior, se deberá resolver lo conducente juzgando el asunto bajo perspectiva de la niñez, de forma integral y completo, sobre su guarda y custodia, así como derecho de convivencia con ambos progenitores; lo que así se considera, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial II.2o.C. J/17, visible bajo el número de **Registro digital:** 181529, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, en la **Novena Época**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, a Página 1548, cuyo título y texto se plasman a continuación:

“MENORES. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL JUEZ NATURAL RECABE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LO CONDUCTENTE DE MODO INTEGRAL Y COMPLETO SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). En asuntos donde se resuelve respecto de la guarda y custodia, es obligación de la autoridad responsable ordenar al Juez natural la

reposición del procedimiento a fin de que éste, de manera oficiosa, recabe los medios probatorios encaminados a obtener mayores elementos para conocer y decidir jurídica y objetivamente lo más benéfico para el menor o menores hijos de las partes contendientes en relación con la guarda y custodia pues, evidentemente, ello repercutirá en su salud mental y física. Por consiguiente, si bien diversos tribunales federales han sostenido como criterio preponderante que cuando se trata de menores de corta edad, lo más benéfico para su desarrollo físico-emocional y su estabilidad psicológica es que queden bajo el cuidado de la madre, no obstante tal predisposición debe aplicarse en forma moderada y no indiscriminadamente en todos los casos, porque resulta patente el deber del juzgador de tomar en cuenta, ante todo, el interés del menor o menores sobre cualquier otro aspecto. Así, al tener importancia prioritaria lo que más beneficie a los infantes, sólo de manera secundaria prevalecería el interés de las personas con derecho a reclamar su custodia, a pesar de existir, como se anotó, la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para tener bajo su cuidado a dichos menores, precisamente, porque si bien ello tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional, en tanto, casi siempre, corresponde a la madre su atención y cuidado, lo relevante consiste en que reviste mayor trascendencia el interés supremo del o los menores involucrados, en mérito de que las actividades de ambos padres son complementarias de la atención y cuidado de aquéllos. Entonces, en orden con lo precedente, deviene innegable la necesidad de recabar oficiosamente los medios probatorios encaminados a desentrañar lo que resulte más benéfico para el menor de edad, por lo que si éstos no se aportaron, debe ordenarse a la Sala Familiar que mande reponer el procedimiento a efecto de que, como se precisa, el Juez natural disponga lo necesario a fin de que se recabe la opinión de expertos en materia de psicología y de trabajo social, en relación con ambos padres y, por lo que hace al infante, en materia de psicología, así como cualquier otra probanza indispensable, como sería escuchar al menor y, a su vez, dar intervención representativa al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 267 del anterior Código Civil para el Estado de México (actualmente 4.96), para de esa forma contar con los elementos propicios a fin de estar en las condiciones básicas que permitan al juzgador primario y a la autoridad de alzada conocer de manera objetiva su entorno social, salud, sensibilidad motora y de pensar, costumbres y educación, incluso, en su caso, la conservación de su patrimonio, para resolver lo más benéfico sobre la guarda y custodia de todo menor, lo que el Estado debe realizar para que la sociedad no resulte afectada en casos como el indicado, máxime si lo anterior es de orden público.

En este orden de ideas, resultan **FUNDADOS** los motivos de

divergencia, y en observancia al principio constitucional del interés superior de la niñez, se **decreta la insubsistencia de la sentencia impugnada y ordenar la reposición del procedimiento.**

Sin que se haga especial condena en pago de gastos y costas por la tramitación de la presente apelación al no surtir ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

VI. Ahora bien, al no existir reenvío en nuestro sistema judicial, este órgano colegiado reasume jurisdicción, a efecto de dictar un auto definitivo, en donde se ordena la continuación del procedimiento con el fin de recabar los medios de prueba idóneos para resolver las diversas cuestiones inherentes a los infantes; de igual forma al haberse omitido durante el procedimiento dictar las medidas provisionales en tanto se resuelve el ordinario, deberá de proveerse al respecto, debiendo quedar el auto, en los siguientes términos:

En virtud de advertirse de autos que, es preciso ordenar la práctica oficiosa de estudios psicológicos a cargo de [REDACTED], pareja del padre biológico del niño de iniciales [REDACTED]; en consecuencia, gírese atento oficio al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a fin de que se ordene a quien corresponda, la práctica de estudio psicológico a la de nombre [REDACTED], esto con la finalidad de tener certeza de la idoneidad parental del núcleo familiar en el que se desenvuelven el infante; por tanto, proceda el Secretario Actuario adscrito a este juzgado, a requerir a la actora, en su domicilio procesal para que acuda a las oficinas de la Institución en mención, de esa ciudad.

En consecuencia y, en auxilio a las labores de esta autoridad, debe girarse atento oficio al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, para que en el término de **tres días** proporcione la fecha en la cual acudirá a tales domicilios, a fin de que permanezcan en los mismos persona alguna con la cual pueda llevarse a cabo dichos estudios, con apercibimiento que de no realizarse tal espera, se les impondrá una multa equivalente de veinte Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación

en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y una vez que éstos hayan sido realizados, deberá informar la citada Procuraduría a la brevedad posible, el resultado de los mismos.

En cuanto a la entrevista del hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], esta autoridad se reserva señalar fecha y hora para que tenga verificativo tal diligencia, hasta en tanto no obre la recomendación correspondiente por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; lo anterior, a efecto de cumplir con los lineamientos específicos del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes ponderando el interés superior de éste y su derecho a expresar libremente su opinión, conforme a lo dispuesto por los numerales 3, 4, 7, 38, 39, 40, 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, numerales 17, 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, tomando en cuenta las formalidades esenciales reconocidas internacionalmente por el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como son: Información, asistencia, preparación, audiencia, confidencialidad, evaluación de capacidad, registro de la participación de los menores y comunicación de resultados, asegurando con lo anterior que éste se encuentren informados sobre su derecho a expresar su opinión y conozca los efectos que tendrá la misma en el resultado de la entrevista, quien podrá comunicarse directamente o por medio de un representante, cuidando que las preguntas que se le formulen sean de acuerdo a la edad y nivel de desarrollo de estos, orientadas a determinar la capacidad con la que cuenta para comprender y contestar preguntas sencillas.

Por lo que, desde este momento, se tiene a bien designar a la **MD.** [REDACTED], teléfono [REDACTED], [REDACTED], experta que forma parte del padrón de peritos del Poder Judicial del Estado, como representante legal del hijo de los contendientes; ello, para una defensa adecuada en el proceso, al existir en el caso en concreto un conflicto de intereses entre los contendientes y el infante de mérito, con fundamento en los artículos 82 y 83 fracción V de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En consecuencia, proceda el Secretario Actuario a constituirse en el domicilio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, a efecto de notificarle la designación efectuada y a requerirla para que dentro del término de tres días hábiles, manifieste si acepta o no el cargo conferido y en su caso, efectúe la protesta de Ley, o bien, haga valer las excusas o impedimentos legales a que haya lugar, debiendo de igual manera informar

a esta Autoridad el costo de sus honorarios para estar en posibilidad de tener conocimiento de los mismos y proveer lo conducente en cuanto a las manifestaciones que efectúa el ocursoante.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 55, 341 y 342 del Código de Procedimientos Civiles. En cuanto a las diversas manifestaciones que refiere, deberá estarse al estado procesal que guarda el ordinario que nos ocupa, con soporte en los numerales 55 y 407 del ordenamiento legal en cita

Entretanto, se obtiene todo lo anterior, se considera prudente emitir las siguientes medidas provisionales:

a) En cuanto a la custodia provisional del citado infante, deberán continuar a cargo de [REDACTED] (padre biológico).

b) Respecto al régimen de convivencia con [REDACTED] (madre biológica), atendiendo a la circunstancia especial, en que el infante se encuentra bajo custodia provisional de su padre biológico [REDACTED], sin que aquella compareciera a solicitarlas o pudiera desprenderse de las actuaciones circunstancias que permitieran determinar éstas; para salvaguardar la integridad del hijo de los contendientes; se dejan a salvo los derechos para que los haga valer en lo conducentes.

C) Por lo que se refiere a la medida provisional relativa a la pensión alimenticia a cargo de [REDACTED], el **25% (veinticinco por ciento)** de su sueldo, ingresos y todas las demás prestaciones que perciba, previo los descuentos de ley; cantidad que deberá ser entregada al señor [REDACTED], ya sea en forma personal, mediante depósito bancario a la cuenta que la misma designe para tal efecto, o consignándola ante este Juzgado mediante recibo de ingreso expedido por la caja auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado. En el entendido de que dicha medida podrá ser modificada una vez y se aporten al sumario pruebas suficientes para determinar la proporcionalidad de las necesidades de los acreedores y posibilidades del deudor alimentistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del Código Civil.

Una vez agotado lo anterior, mediante resolución Juzgada con perspectiva de género y de la infancia, atendiendo desde luego, el valor probatorio de los diversos nuevos medios de prueba ya obrantes en autos, los cuales podrían influir en la interpretación y aplicación de la legislación aplicable al caso, y de ser necesario, previamente a la resolución se recaben más constancias e información necesarias que le permitan conocer la verdad de los hechos debatidos, a fin de establecer lo más adecuado para la infante, en el sentido de la disponibilidad y personalidad de los padres, así como el estado socioeconómico de cada uno de los progenitores y en

general, cualquier otro factor que le permita discernir el fallo y la convivencia armónica y pacífica de la niña de identidad protegida, con sus progenitores, como derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes.

En atención a las consideraciones previamente expuestas, cabe citar la Jurisprudencia emitida bajo la clave 1a./J. 25/2012 (9a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Página 334, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."*

Asimismo, la Jurisprudencia emitida bajo la clave 1a./J. 30/2013(10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Página 401, cuyo epígrafe y contenido son los siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. *Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos."*

Siendo ilustrativa el criterio Jurisprudencial 32, de la Novena Época, con registro 160075, emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil

del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IX, junio de 2012, Tomo 2, página 698, cuyo rubro y contenido rezan:

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”

NOTIFÍQUESE.-

En mérito de lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Son **FUNDADOS** los agravios expresados por la parte demandada.

SEGUNDO.- Juzgando con perspectiva de la niñez, en suplencia de la deficiente queja, se **REVOCA** la **Sentencia Definitiva** de fecha **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, dictada por el Juez de Primera Instancia Civil (Actualmente radicado en el Juzgado **Primero** de lo **Familiar**) del Partido Judicial de **Playas de Rosarito**, Baja California, en el expediente número **1157/2016**, relativo al juicio **Ordinario Civil** de **Pérdida de la Patria Potestad**, seguido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], en consecuencia:

TERCERO.- Se ordena la reposición del procedimiento en los términos establecidos en el considerando **V**, de esta resolución, dictándose un auto definitivo que queda en los términos del considerando **VI**.

CUARTO. No se hace condena especial al pago de costas en esta segunda instancia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos originales al juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos y en sesión pública lo resolvieron los Magistrados Propietarios integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, **LICENCIADOS CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA, ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ Y NELSON ALONSO KIM SALAS**, siendo ponente el primero de los nombrados, los que firman ante la **LICENCIADA JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta que autoriza y da fe.

Toca Civil 0932/24. CAFE/GOA/alel

Magistrado ponente

Magistrada

LIC. NELSON ALONSO KIM SALAS
Magistrado

LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO
Secretaría General de Acuerdos Adjunta